

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veintidós (22) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-0342**

**Clase: Ejecutivo**

Procede el Juzgado resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendado 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

### **CONSIDERACIONES**

Como se advirtió en el auto opugnado, las facturas electrónicas que se pretenden cobrar bajo la cuerda procesal del proceso ejecutivo carecen de las exigencias que señala el literal (d) del Decreto 2242 de 2015 -la factura electrónica debe contener la firma digital o electrónica como elemento para establecer su autenticidad-.

En el caso bajo estudio, las facturas cuentan con código de verificación equivalente la firma del emisor -No 3 art. 1 del Decreto 2364 de 2012-, sin embargo, revisado carecen de la firma del **obligado o beneficiario del servicio**, exigencia que no puede ignorarse pues igualmente necesario para la creación de esta clase de título-valor (art. 772 del C.Co.).

Por otro lado, y, pese a que la declaración juramentada solo es necesaria cuando el título valor ha circulado entre tenedores, en el caso particular, tampoco se verifica la fecha de recibo para establecer la aceptación tácita -ya que la expresa esta ausente-.

Como quiera que se mantendrá incólume el auto recurrido, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

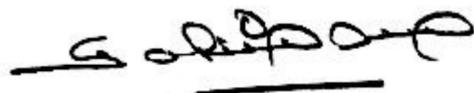
En mérito de lo expuesto el Juzgado **resuelve**:

**1.-NO REVOCAR** el auto del 25 de noviembre de 2020.

**2.-CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**3.-**Secretaría envíe el expediente electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**